

**006-2020-00212-00 -RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA –
Auto 28-07-2021**

Javier Herrera <javierherrera200@hotmail.com>

Mar 3/08/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué, Tolima

RADICADO No.:	73001-31-03-006-2020-00212-00
CLASE DE PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ANSELMO DE JESÚS BETANCOURT HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	HECTOR ALONSO BEJARANO MEDINA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA – Auto 28-07-2021

ROBINSON JAVIER HERRERA PEÑALOZA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 93.134.761 expedida en el Espinal (Tolima), con T.P. No. 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de **reposición y en subsidio recurso de queja** contra el auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), el cual resolvió:

PRIMERO: *NO REPONER la providencia dictada el 29 de junio de 2021, dentro del presente asunto.*

SEGUNDO: *NEGAR el recurso subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 29 de junio de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.*

En la cual se interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el párrafo SEGUNDO de la providencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), así:

Con relación al párrafo SEGUNDO el cual indica:

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue los certificados de tradición de los vehículos.

Me permito poner en conocimiento de este despacho, que mis prohijados no cuentan con los recursos para sufragar los gastos de dichos certificados; igualmente, mis prohijados gozan de AMPARO DE PODREZA concedido en providencia del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) así,

CUARTO: *RECONOCER AMPARO DE POBREZA a los demandantes ANSELMO DE JESÚS BETANCOURT HERNÁNDEZ, AURORA HERNÁNDEZ ORJUELA y CARLOS ALBERTO OSPINA HERNÁNDEZ, quienes gozarán de sus beneficios desde la fecha de presentación de la solicitud. (Art. 154 C.G.P.).*

Así mismo, y teniendo en cuenta la necesidad del despacho en conocer del cumplimiento de lo ordenado en providencia del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) así,

QUINTO: ORDENAR el registro de la demanda civil sobre las licencias de tránsito de los vehículos de placas WNQ-211 de la Oficina de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ricaurte Cundinamarca, motocicletas de placas AFZ32E, QRA12C y vehículo camión de placas SMR-912 de la Secretaría de Tránsito de Ibagué Tolima. Oficiese.

Por las anteriores razones, solicito al despacho reponer la providencia del veintinueve (29) de junio del presente año, y en su lugar requerir a las autoridades de tránsito correspondientes, el suministro de los certificados de tradición de los vehículos que nos ocupan.

De igual forma, me permito sustentar el recurso antes mencionado en los siguientes términos:

PRIMERO: PRECEPTOS INSTRUMENTALES QUE REGULAN EL AMPARO DE POBREZA

Artículo 151 Código General del Proceso:

Procedencia: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Artículo 152 Código General del Proceso:

Oportunidad, competencia y requisitos: *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 154 Código General del Proceso:

Efectos. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda

lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

SEGUNDA: NOCIÓN DE AMPARO DE POBREZA

La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Las normas citadas son desarrollo del precepto 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), señaló:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios.

Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos.

En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.

TERCERO: FINES DEL AMPARO DE POBREZA Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución

Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos (CSJ AL, del 19 de mayo 2004, rad. 24018).

En reciente decisión, la Sala de Casación Civil, en providencia CSJ STC1782-2020, manifestó:

“1...] el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial -con todo lo que ello implica-; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones:

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger ;l de realizar los derechos humanos.

Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho m, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas u medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso g de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones (C.C., sentencia T-283, 16 mayo 2013; C-426, 29 mayo 2002, entre otras).”

Sobre esa figura, la Corte Constitucional, en sentencia CC T-616 de 2016 la Corte Constitucional, explicó: “La persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que además no estará obligado a incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.”

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 4 de junio de 1981, Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló: *“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”*.

Algunos requisitos del amparo de pobreza Se puede identificar dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza, a saber:

Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento. En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente: En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el “solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”, esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten ni siquiera sumariamente la insuficiencia patrimonial que los mueve a “solicitar el amparo de pobreza”; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la “gravedad del juramento”.

Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación, artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido, en este evento el artículo 207 Código General del Proceso; pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el petente falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, *“... para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano”*.

No significa que el beneficio sea ajeno por completo a control del Juez, solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

En definitiva, no es forzoso demostrar la carencia de recursos económicos con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 del C.G.P., a la hora de elevar la solicitud de amparo de pobreza ni, por tanto, ello se torna relevante para desatlarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento.

La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 del C.G.P., a tono del cual en caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.

La misma Corporación en la ya citada decisión STC1782-2020, dijo que no es viable restringir la aplicación de la institución del amparo de pobreza a la presentación de la demanda, sino que ésta puede elevarse durante el curso del proceso, al respecto razonó de la siguiente manera: En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza antes de la presentación de la demanda, no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual cualquiera de las partes podrá solicitarla durante el curso del proceso, habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las partes a las que se refiere el artículo; de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.

La Sala Civil manifestó que, en el sentido de que el trámite de la solicitud de amparo de pobreza se debe resolver de plano, sin perjuicio de que su terminación o revocatoria procede por solicitud de la parte contraria, que deberá acreditar que el beneficiario faltó a la verdad, ahí sí aportando las pruebas correspondientes.

Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma. Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016.

Por los argumentos antes expuestos este apoderado judicial no comparte la decisión del Despacho, además de que se está cumpliendo con los requisitos legales, de forma directa está violentando el Derecho Fundamental que le asiste a mis prohijados al acceso a la justicia.

Cordialmente,

ROBINSON JAVIER HERRERA PEÑALOZA

C.C. No. 93.134.761 de Espinal (Tolima)

T.P. No. 258.066 del C. S. de la J.

Celular: 310 4545637

-Por favor confirmar recibido de este correo-

